

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL".
DDO: MARÍA PATRICIA MONDRAGÓN ROJAS
RAD. 7600140030112020024100

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2.020).

En atención al escrito aportado por la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE con T.P. No. 140.911 del C.S.J., quien manifiesta la sustitución del poder conferido mediante endoso en procuración por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, para que continúe su representación judicial; este Juzgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferido mediante endoso a la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE, a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ con T.P. No. 298.290 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido mediante endoso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicación 2020-00280.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1067
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver las objeciones planteadas en audiencia de negociación de deudas, por los acreedores BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA S. A., frente a los créditos relacionados por la deudora insolvente DORIS LUCIA MORENO SOLARTE, a favor de EMPRESA JUAN DE LA CRUZ ESPEJOS DE LUJO Y DECORACION, CRISTINA REVELO, MARGARITA MONTAÑO Y EDUAR VALENCIA, dentro de las presentes diligencias de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulada por la mencionada DORIS LUCIA MORENO SOLARTE ante el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, de esta ciudad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

a) Crédito a favor de la empresa “Juan de la Cruz Espejos de Lujo y Decoración”:

Los objetantes cuestionaron esta acreencia bajo la consideración que existe una inconsistencia en la dirección consignada en la orden de compra aportada, frente aquella indicada en la solicitud de negociación de deudas, dado que la dirección correcta es carrera 64 A No. 1-70 apto 212 y en la mencionada orden registra carrera 64 A No. 1-70 apto 210, sin que exista prueba de la correspondiente aclaración o corrección de esa orden para recibir los bienes adquiridos en la residencia correcta, lo cual a su juicio, permite establecer que el negocio no se llevó a cabo.

Afirma igualmente que según la naturaleza del negocio y su cuantía, debió aportarse al expediente la factura de venta de los bienes realizada por el establecimiento de comercio y que por ello no existe documento que demuestre o justifique la venta de tales muebles, lo cual sustenta con la respuesta suministrada por el representante legal de la citada empresa al interrogársele, con relación a esa orden de compra, el cual manifestó no tenía factura, pero que si se indicó el número 332 el cual corresponde a la citada facturación.

De otra parte, expone la objetante que el certificado de la Cámara de Comercio aportado, prueba que el objeto social de la empresa consistía en comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, hechos que a su parecer generan duda respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación relacionada, ya que no se dedica a la venta de muebles.

b) Acreencia a favor de Cristina Revelo Noguera:

Fundamentan su objeción en que la deudora manifestó el desconocimiento de la tasa de interés fijada y del rango de la mora que presenta dicha obligación, lo que resulta inverosímil y genera duda respecto a la misma, pues no es natural que desconozca las condiciones generales del crédito y que no es creíble que se ignoren las fechas en que dejó de cancelar las mensualidades derivadas del compromiso adquirido.

c) Crédito a favor de Margarita Montaña y Eduar Valencia:

Manifiestan que ese crédito, lo relaciona la insolvente como dinero destinado para el pago del impuesto predial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-67581

y que se origina por la venta de una casa a la acreedora Montaña, desde hace 6 años, del cual dice, no es poseedora y aún no se ha realizado la inscripción en la matrícula respectiva.

Afirma la objetante no existe prueba que dicha obligación haya sido cancelada por los acreedores, como tampoco hay prueba de las razones del incumplimiento del contrato de compraventa cuando se dice que no se solemnizó a través de instrumento público debidamente registrado, así mismo no hay elementos demostrativos que den certeza quien fue la parte cumplida, razón por la cual el inmueble hoy por hoy forma parte de los activos del patrimonio de la insolvente.

Surtido el trámite de ley, la señora Doris Lucia Moreno Solarte manifestó con relación a la objeción del crédito de la empresa "Juan de la Cruz Espejos de Lujo y Decoración", que es cierto que no se emitió factura de venta al momento de la celebración de la compra de los bienes muebles, porque a la fecha de esa negociación no se expedía ese documento, empero, dice la orden de compra registra número de factura 332, que a su sentir, hace las veces de título valor, alegando que efectivamente recibió los bienes muebles relacionados en dicha orden.

Refiere que la diferencia en la nomenclatura, anotada por la objetante, se debió a un error de transcripción y que considera absurdo que por tal yerro no se le pague al vendedor un dinero que realmente se le debe.

Respecto al crédito de la señora Lucia Cristina Revelo Noguera, informa que no recordaba los días de mora, dado el transcurso del tiempo, que en un comienzo le pagó cumplidamente intereses, durante los tres primeros meses, hasta que comenzó la crisis económica que le aqueja, así como tampoco el interés pactado y no se aportó el título valor porque el mismo no se encuentra en su poder, afirmando que el interés corresponde al 2.5% y adeuda más de dos años..

En lo que atañe a la acreencia de los señores Margarita Montaña y Eduar Valencia Montaña, expresó que con fecha 20 de febrero de 2014 vendió a ellos una casa de habitación relacionada con matrícula inmobiliaria No. 378-67581, mediante contrato de promesa de compraventa, autenticado ante la Notaría Tercera de Palmira, que a la fecha no se ha suscrito la respectiva escritura pública, dado que no han sido pagados los impuestos correspondientes.

Destacó que del mencionado inmueble la insolvente no tiene su posesión, ya que se encuentra ocupado por los compradores, quienes han cancelado parte del valor del inmueble enajenado en pequeñas cuotas, siendo el origen de la obligación, el pago de esos impuestos, por lo cual se solicitó la vinculación al proceso de insolvencia de tales compradores y ahora poseedores para que pudiesen ser respetados sus derechos.

III. CONSIDERACIONES:

El legislador a través de las normas 2496, 2497, 2499, 2502 y 2509 del estatuto sustantivo ha definido los créditos que se sitúan en la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría. Por tanto, interesando al despacho el análisis de las acreencias que son materia de estudio frente a las objeciones propuestas, se concluye que los mismos encuadran en la quinta categoría de créditos, habida cuenta que respecto de los demás créditos no hubo disenso alguno.

Como requisito especial que debe contener la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció, entre otros la presentación de una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que

señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, relación que deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. Así reza la tercera regla del art. 539 del Código General del Proceso.

Por manera que tratándose de solicitud de insolvencia de persona natural que no tenga la calidad de comerciante, la institución en mientes es perentoria al exigir 1- que se halle en cesación de pagos de dos o más obligaciones, a favor de dos o más acreedores, por más de 90 días y, 2- Que en su contra cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Ahora, desde el punto de vista concursal, habrá de memorarse que la información denunciada en el trámite de la negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor para la aceptación de la insolvencia, se entenderán rendidas bajo juramento, atendiendo el alcance del principio de la buena fe, puesto que según la Ley, no requiere de certificaciones u otros documentos que acrediten "*el dicho*" del insolvente pues basta que relacione de manera completa y actualizada sus obligaciones conforme a la prelación prevista en el artículo 2488 del Código Civil y el valor de las mismas, pues es la audiencia de negociación de deudas un escenario vital en el trámite, en la medida que se pueden objetar las acreencias enlistadas y conciliar estas, amén de que ella surge la relación definitiva de las obligaciones y da pábulo, de ser el caso, a la celebración del acuerdo de pago.

Además de ello, tanto las objeciones como los pronunciamientos respecto al tema, han de soportarse con el suficiente acervo probatorio de parte de quien desconozca la obligación en existencia, monto y preferencia, contra quien la defienda; se trata entonces de una dialéctica probatoria que garantiza el derecho de contradicción y defensa del deudor, los acreedores objetantes y los acreedores objetados.

Con esas precisiones, el objetante invoca como pilar para la proposición de la primera censura, una inconsistencia relacionada con la dirección indicada en la orden de compra de bienes muebles por parte de la sociedad "*Juan de la Cruz Espejos de Lujo y Decoración*", hecho el cual a su juicio, genera duda respecto a la existencia de esa negociación.

Para esta agencia judicial es irrelevante que se haya indicado otro número de apartamento, como residencia de la compradora, puesto que es ella misma quien manifiesta que si recibió efectivamente los bienes y que los debe a su vendedor, para lo cual cumplió con la relación detallada de la acreencia, cumpliendo con el requisito de la norma 539-3 del in fine y explica el hecho como un error de digitación, circunstancia que corrobora el mismo representante legal de la sociedad vendedora, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo con fecha 20 de mayo del corriente año.

Recuérdese que los acreedores no tienen la carga de comparecer al trámite de negociación de deudas en un término previamente establecido, como tampoco la de aportar prueba siquiera sumaria de su acreencia, pues se sustituyen estas dos cargas con la relación hecha por el deudor. Sin perjuicio de las objeciones sobre existencia, naturaleza y cuantía en la diligencia correspondiente. En este sentido, los acreedores deberán estar atentos tanto a la relación del deudor, de manera que puedan cuestionarlas si tienen inconformidad.

Con relación a la venta cuestionada, por no ser el objeto social de la sociedad acreedora, no obstante haberse allegado material fotográfico por parte de la deudora en insolvencia, demostrativo de la exhibición para la venta de diferentes objetos para mobiliario decorativo,

y con ello el ejercicio de esta actividad por parte de la empresa acreedora, es este un hecho que no es materia de debate en este asunto, en donde las objeciones deben concretarse a las acreencias, no a hechos genitores de esas obligaciones. Contrario sensu, si del desconocimiento de los mismos se trata por parte de los acreedores, es otra vía a la cual debe recurrirse en procura de materializar su ilegalidad.

Ahora, frente a la acreencia a favor de Cristina Revelo Noguera, es de anotar que la solicitante se acogió para ello a la opción que le otorga la institución 539-3, expresando en su solicitud de insolvencia no conocer la información de la tasa de interés y del tiempo de la mora, conforme ella misma lo anota, para no caer en imprecisiones, y reitera el despacho, el deudor al momento de la proposición de la solicitud de insolvencia, tiene la facultad para manifestar el desconocimiento de alguna información, a lo se sujetó en estricto derecho la petición presentada al centro de conciliación de su conocimiento.

No obstante lo anterior, observa este despacho que el restante pilar de la mencionada objeción es infundado, dado que la normatividad analizada y contentiva de los requisitos formales de la solicitud de insolvencia, no le impone al peticionario la carga de demostrar la existencia del respectivo título valor, partiendo de la premisa que siendo un documento representativo de una obligación a cargo del deudor y a favor de un acreedor, es este último quien debe conservarlo, en su condición de girado o beneficiario del mismo y no tiene asidero que un título de esta naturaleza vaya a estar en poder del deudor, a menos que haya hecho el pago del mismo por cualquiera de los medios legalmente establecidos y le haya sido devuelto, cosa que no ocurre en el sub iudice.

Finalmente frente a la acreencia a favor de los señores Margarita Montañó y Eduar Valencia Montañó, se sustentó la objeción en el hecho que ese crédito lo relaciona la insolvente como dinero destinado para el pago del impuesto predial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-67581 y que se origina por la venta de una casa a los acreedores, desde hace 6 años, del cual dice, no es poseedora y aún no se ha realizado la inscripción en el folio respectivo, no obstante no existe prueba que dicha obligación haya sido cancelada por los acreedores, como tampoco hay prueba de las razones del incumplimiento del contrato de compraventa cuando se dice que no se solemnizó a través de instrumento público debidamente registrado, ni existe prueba que dé certeza de quien fue la parte cumplida, razón por la cual el inmueble hoy por hoy forma parte de los activos del patrimonio de la insolvente.

Ante la afirmación de la deudora insolvente, al explicar que con fecha 20 de febrero de 2014 vendió a ellos una casa de habitación con matrícula inmobiliaria No. 378-67581, mediante contrato de promesa de compraventa, autenticado ante la Notaría Tercera de Palmira, que a la fecha no se ha suscrito la respectiva escritura pública, dado que no han sido pagados los impuestos correspondientes y que del mencionado inmueble la insolvente no tiene su posesión, ya que se encuentra ocupado por los compradores, quienes han cancelado parte del valor del inmueble enajenado en pequeñas cuotas, siendo el origen de la obligación, el pago de esos impuestos, se concluye que le asiste razón a la objetante, dado que es la misma deudora, quien afirma que los dineros correspondientes a ese crédito, el cual relacionó por \$4.000.000.00 no los debe ella a los compradores, ni éstos a ella como vendedora, sino que corresponden al pago de impuestos del inmueble, razón por la cual concluye este despacho, el crédito en mención corresponde es al fisco y en tales condiciones, no debió relacionarse a favor de los compradores del inmueble, aun cuando se les mencione como poseedores actuales del mismo, hecho que por cierto no objeto de debate en el asunto decidendum.

Colofón se declararán no probadas las objeciones propuestas frente a los créditos a favor de la empresa *“Juan de la Cruz Espejos de Lujo y Decoración”* y de Cristina Revelo

Noguera; en tanto se declarará probada la objeción del crédito a favor de los señores Margarita Montaña y Eduar Valencia Montaña, con base en las consideraciones de orden legal expuestas en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas por los acreedores BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA S. A., frente a los créditos relacionados por la insolvente DORIS LUCIA MORENO SOLARTE en favor de sus acreedores la empresa “Juan de la Cruz Espejos de Lujo y Decoración” y de CRISTINA REVELO NOGUERA, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada frente al crédito a favor de los señores MARGARITA MONTAÑO Y EDUAR VALENCIA MONTAÑO, por las consideraciones de orden legal expuestas en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, ordénese la devolución de las presentes diligencias al centro de conciliación de origen, aclarando que contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 552 C. G. P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2020.

El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO URIBE ASTUDILLO
DEMANDADO: LEIDY LORENA JIMENEZ YAÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00341-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de la demandada LEIDY LORENA JIMENEZ YAÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de RAFAEL ALBERTO URIBE ASTUDILLO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doce millones doscientos mil pesos (\$12.200.000) M/cte. por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, se fijarán oportunamente.

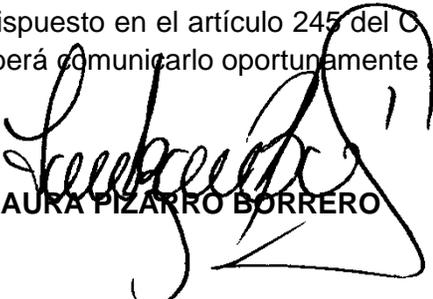
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

MY

Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicación 2020-00365.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1068
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la controversia presentada por los acreedores de la deudora CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO; las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA S. A. Y BANCO COOMEVA, dentro de las presentes diligencias de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulada por la mencionada deudora ante EL CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad.

II. FUNDAMENTO DE LA CONTROVERSIA

Estriba la inconformidad de los objetantes en el hecho de no presentar la deudora CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO, el lleno de los requisitos de ley para ser admitida en insolvencia de persona natural no comerciante, por cuanto presenta la calidad de profesional del comercio, al hallarse registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad, el 7 de noviembre de 2019, como propietaria de un establecimiento de comercio activo, dedicado a la fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela y al comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero y fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares en cuero, razón por la cual se solicita el rechazo del trámite de la negociación de deudas.

Aluden que dicha calidad no aplica para acogerse a esta modalidad de insolvencia, la cual es exclusiva para la persona natural no comerciante, en cuya demostración se allegaron sendos certificados de la Cámara de Comercio de esta ciudad, expedidos con fechas 25 de junio y 2 de julio del corriente año, en donde se certifica que la deudora insolvente se encuentra inscrita bajo la matrícula mercantil No. 1069040-1, como propietaria del establecimiento de comercio ALPARGATAS CALI.

El apoderado de la deudora se opuso a la inconformidad indicando que la solicitante no se dedica profesionalmente al comercio, sus obligaciones fueron adquiridas con anterioridad a la inscripción del establecimiento de comercio, amén que de dicha actividad no deriva ni el 20% de sus ingresos.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por lo que mal haría el despacho en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que se acudiría a lo que se ha denominado como “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención

en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, como sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017¹.

En vista de lo anterior, el despacho entrará a analizar el punto materia de controversia relativa a la calidad de comerciante del solicitante.

Descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que según la definición del artículo 10 del Código de Comercio, “*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*”, es decir que lo serán aquellas personas que voluntariamente y de forma regular y profesionalmente, desarrolla un acto considerado por la ley como mercantil.

Bajo ese contexto se tiene que para todos los efectos legales, conforme al artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: (i) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; (ii) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y (iii) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio. Así lo refiere el a los eventos en los que opera dicha presunción.

Al tratarse de una presunción legal, se releva de carga probatoria el sujeto a favor de la cual opera y constituye una prueba completa desde el punto de vista procesal, de ahí que quien pretenda desconocerla, deberá centrar su esfuerzo en desvirtuarla, de modo que “*el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice*”²

Así las cosas, de las pruebas arrimadas al infolio, se tiene que de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de esta ciudad, aditados el 25 de junio y el 2 de julio del año que calenda, revelan que la peticionaria CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO, figura registrada como propietaria del establecimiento de comercio denominado ALPARGATAS CALI, con matrícula mercantil No. 1069040-1, con domicilio mercantil en la carrera 48 No. 13-27 de esta ciudad, dedicado a la fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela y talabartería, al comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero y fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares en cuero, condición que por tanto ostentaba al momento de la solicitud de insolvencia, impetrada por cierto el 30 de abril del corriente año.

Bajo ese contexto, retomando el análisis de la institución que define la calidad de comerciante, bajo la óptica del artículo 10 del estatuto mercantil, encuentra este despacho que el primer presupuesto para ostentar esa condición se subsume en la deudora y demandante CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO, al hallarse inscrita en el registro mercantil, como propietaria de un establecimiento de comercio activo, hecho acaecido aún con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de admisión en insolvencia, lo cual se comprueba con el correspondiente certificado que fuera allegado por los objetantes.

¹ M.P. Margarita Cabello Blanco. STC 5860-2017. “...5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste: “(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio” (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos “sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”.

² Inciso final artículo 166 Código General del Proceso.

Así mismo, la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio de propiedad de la deudora demandante, dedicada a la fabricación, manufactura y circulación y comercialización de bienes tales como artículos de cuero y talabartería, lleva a esta agencia judicial al convencimiento de la dedicación por parte de la citada a la actividad del comercio, ya que ejerce aquéllos actos, operaciones y explotación de empresas mercantiles a que hace referencia la regla 12 del art. 20 del estatuto mercantil, y por ende, a la calidad de comerciante en aquélla, en consonancia con la preceptiva ya citada.

En las anteriores circunstancias, al análisis pormenorizado de las probanzas allegadas, se desprende con claridad meridiana la condición de comerciante en cabeza de la peticionaria CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO, tópico que no admite duda en contrario, al existir plena demostración de la calidad de comerciante a ella endilgada por los objetantes, máxime que ninguna prueba aportó la deudora insolvente para derruir la presunción legal que opera en su contra para efecto de esos trámites y que exige para su admisión ser persona natural no dedicada al comercio.

Por tanto, frente a la exigencia sine qua non establecida por los artículos 531 y 532 del C. G. P., tenemos que la negociación de sus deudas, la convalidación de acuerdos privados con sus acreedores y la liquidación de su patrimonio, por parte de la persona natural no comerciante, solamente podrá ejercitarlos siempre y cuando se encuentre presente esa calidad, sin que le sea dable el ejercicio de esta figura a quien no presente esa condición. Así lo pregona el legislador en forma taxativa a través del artículo 532 in fine, normatividad que por tanto excluye de ese beneficio a quienes, aun siendo personas naturales ejerzan actos de comercio en la forma prevista en la Ley.

Con esas puntualizaciones, esta instancia considera que la solicitante ejerce como comerciante y no puede acogerse al régimen de insolvencia de que trata la ley 1564 de 2012, lo que hace que la controversia en ese sentido prospere.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones presentadas por los acreedores BANCO DAVIVIENDA S. A. Y BANCO COOMEVA., dentro de la presente acción de insolvencia de persona natural no comerciante impetrada por la deudora CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO, ante el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA y con relación a la CALIDAD DE COMERCIANTE que presenta la solicitante, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad, para que RECHACE el trámite pertinente en razón a la calidad de comerciante del solicitante. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIOLA AGUDELO DE RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00376-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FABIOLA AGUDELO DE RAMÍREZ, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de la demandada FABIOLA AGUDELO DE RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 34.082.380) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 610110402.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DIEZ MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$10.012.407) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré del 11 de febrero del 2019.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física

dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 988
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JHONY LEÓN RESTREPO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00396-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de aprehensión y entrega, este despacho no es el llamado a conocerla por las siguientes razones:

El artículo 60 párrafo segundo de la ley 1676 de 2013 previó que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien**, lo que va en conjunto con el artículo 57 ejusdem, según el cual *“para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la competencia en estos asuntos no se determina por el domicilio del demandado, deberá atenderse el trámite a la regla indicada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Civil Municipal de la ciudad de Buenaventura, dado que en la cláusula 4 del contrato de garantía mobiliaria se menciona que la tenencia la conservará el deudor garante, así mismo la estipulación 5 del mismo documento señala que el lugar de ubicación del bien es dicha municipalidad, en el formulario de garantías mobiliarias, aportado por el apoderado demandante, se tiene como lugar de residencia del deudor el municipio de Buenaventura y en el literal f de la cláusula 8 se sostiene que el obligado debe informar el cambio de domicilio o residencia y que requiere autorización expresa del acreedor garantizado, sin que tal circunstancia se haya acreditado para orientar el conocimiento en esta Urbe.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Buenaventura (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por corresponder el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura, conforme a lo expuesto en

la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de Buenaventura (Valle), a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°990
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE:FINESA S.A.
DEMANDADO:INES MORENO LASPRILLA
RADICACIÓN:2020-00399-00

FINESA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de INES MORENO LASPRILLA.

Revisada la misma el despacho advierte los siguientes defectos:

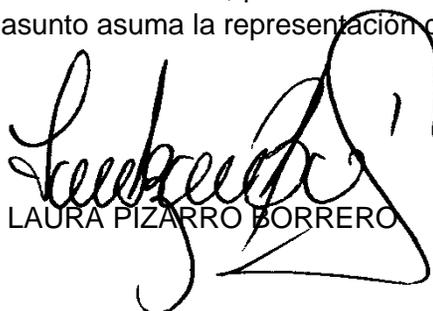
1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. No. 16.597.691, portador de la T.P. No. 34.456 del C.S de la J, para que en este asunto asuma la representación del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario